



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDIO**

**Asunto:** Decreta Nulidad  
Notificación por Conducta Concluyente  
Fija Fecha Para Audiencia

**Proceso:** Divisorio Venta de Bien Común

**Demandante:** Roberto Isaías Gutiérrez Alemán

**Demandados:** Ana Dolay Marín Hurtado y Otros<sup>1</sup>

**Radicado:** 630013103003-2022-00169-00

### **Noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)**

Expirado como se encuentra el término de traslado de la demanda se aprecia que los demandados no acercaron escrito de contestación alguno, con excepción de Gregory Anthony Boylan, quien, a través de apoderado judicial arribó contestación de la misma sin oposición.

Se advierte que la notificación del citado interviniente ya se había surtido con antelación al canal digital que fue informado como suyo en la demanda, esto es [jamarinp@gmail.com](mailto:jamarinp@gmail.com).

Luego, conforme fuere requerido en auto del 10-10-2022, la mandataria de la parte actora indicó que el correo electrónico del demandado en mención corresponde al que aquel informó en su contestación, lo que permite establecer que el correo electrónico consignado en el acápite de notificaciones de la demanda no era cierto, al menos, en lo relativo a tal demandado.

Bajo ese orden, es claro que la notificación de tal sujeto no se surtió en legal forma, razón por la que se decretará, de oficio, la nulidad de la notificación de aquel interviniente.

---

<sup>1</sup>Rodrigo Mendieta Zorrilla, [rorimendiata79@gmail.com](mailto:rorimendiata79@gmail.com); Eduardo Giraldo Arcila, [revierayhurtadoabogadasociadas@gmail.com](mailto:revierayhurtadoabogadasociadas@gmail.com), Marcela Ballén Cerón, [abogadamarcela@hotmail.com](mailto:abogadamarcela@hotmail.com)



Ahora, comoquiera que el comentado sujeto ha intervenido en la causa a través de apoderado judicial, es del caso tenerlo notificado por conducta concluyente según las previsiones del artículo 301 del C.G.P, teniendo en cuenta su escrito de contestación de la demanda.

Se reconocerá personería para actuar al mandatario por aquel constituido, respecto del cual se encontró vigente su tarjeta profesional; se le requerirá para que inscriba su dirección electrónica ante el SIRNA.

En otra arista, se tiene que el curador ad litem designado para ejercer la representación de los herederos indeterminados de Carlos Alberto Marín Hurtado allegó en tiempo oportuno escrito de contestación de la demanda sin oponerse a las pretensiones.

A la par, solicitó la comparecencia del perito para ser interrogado, razón por la que se convocará a audiencia para ese propósito conforme lo indicado en el inciso primero del artículo 409 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la nulidad de la notificación personal surtida respecto de Gregory Anthony Boylan. En lo demás, la actuación conserva validez.

**SEGUNDO:** TENER notificado por conducta concluyente al demandado Gregory Anthony Boylan de todas las providencias decretadas al interior de este asunto. Téngase en cuenta su escrito de contestación de la demanda.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar en representación de Gregory Anthony Boylan al abogado Eduardo



Giraldo Arcila, a quien se le requiere para que inscriba su dirección electrónica ante el SIRNA.

Remítase link de acceso al expediente a dicho profesional.

**CUARTO:** FIJAR el día 14 de diciembre de 2022, a partir de las 9:00AM para efectos de llevar a cabo el interrogatorio al perito Alfredo Álvarez López a instancias del curador ad litem designado a través del siguiente ID de la plataforma *LifeSize*:

<https://call.lifesizecloud.com/16253545>

Se requiere a la parte actora para que suministre el enlace que antecede al perito citado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

[Estado # 174 del 03-11-2022](#)

Firmado Por:  
Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ae99aa5629f7a5c22d28b62f26ff13d4be6e5a7d8ac7457836750e77c50de7**

Documento generado en 01/11/2022 09:34:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>